

Eliminadas diez "10" palabras y seis "6" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fechas y dato de contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 113, fracción III, de la LFTAIPI; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).



Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-001-2018.

En el presente acuerdo se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
AEPT	Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones, de conformidad con la resolución emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 06 de marzo de 2014, así como la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, de fecha 27 de febrero de 2017.
Acuerdo de inicio	Acuerdo de 18 de mayo de 2018, emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se ordenó el inicio de la investigación por denuncia, respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir una o varias concentraciones ilícitas establecidas en el artículo 62 de la LFCE, asignándole el número de expediente AI/DE-001-2018.
Acuerdo de turno a UCE	Acuerdo P/IFT/201021/522, emitido por el Pleno del Instituto, mediante el cual turna a la UCE el Dictamen de Cierre, así como el Expediente, a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo correspondiente.
AI o Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto.
AMOV	AMOV IV, S.A. de C.V.
AMX	América Móvil, S.A.B de C.V.
BIT	Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.
Cablemás	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Cablevisión	Cablevisión, S.A. de C.V.
CFC	Extinta Comisión Federal de Competencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
Cofresa	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
Comband	Comband, S.A. de C.V.
Comercializadora	Persona física o moral que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario.
Contrato de Arrendamiento 1)	Contrato de arrendamiento de fecha [redacted] 1) celebrado por Teninver, S.A. de C.V. y Cofresa.
Contrato de Distribución	Contrato de distribución de fecha [redacted] 1) celebrado por Teninver, S.A. de C.V., Telmex y Cofresa.
Contrato de Facturación y Cobranza	Contrato de prestación de servicios de fecha [redacted] 1) celebrado por Telmex y Cofresa.

Eliminadas doce "12" renglones y diez "10" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fechas y datos de contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Término	Definición
Convenio de Reventa	Convenio celebrado el 10 de febrero de 2017, entre Telcel y FPMX, al amparo de la Oferta de Referencia para la Comercialización o Reventa de Servicios del AEPT.
Corporación de Radio y Televisión del Norte	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes	Cablemás, Cablevisión, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, en su conjunto.
Dictamen o Dictamen de Cierre	Dictamen emitido por la Autoridad Investigadora en términos del artículo 78, fracción II, de la LFCE, y presentado al Pleno del Instituto el 20 de octubre de 2021.
DIGICRD	DIGICRD, S.A. de C.V. (antes DUONO)
DM	Dish México, S. de R.L. de C.V.
DMH	Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
DUONO	DUONO, S.A. de C.V.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto.
Expediente	Expediente número AI/DE-001-2018 en el que se actúa.
FPMX	Freedompop México, S.A. de C.V.
Freedompop EU	Freedompop EU Limited.
GIE	Grupo de interés económico.
GIE AMX	GIE integrado por AMX, Telcel, DUONO, AMOV, Telmex y Telnor, para efectos de la investigación tramitada en el Expediente.
GIE MVS	GIE integrado por MVS Capital, Comband, Videomol, Telinor, Variv, Cofresa y FPMX, para efectos de la investigación tramitada en el Expediente.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
MVS	Grupo MVS, S.A. de C.V. 1)
MVS Capital	Grupo MVS Capital, S. de R.L. de C.V.
Novavisión	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.
OMV	Operador móvil virtual.
Operación 1	Operación celebrada entre Telinor y STS.
Operación 2	Operación realizada entre el GIE MVS, en conjunto con Freedompop EU y el AEPT.

Eliminadas tres "3" palabras y dos "2" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fecha de resoluciones relacionadas a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



Término	Definición
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones.
RUA	Resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea de Accionistas de Freedompop México, S.A. de C.V., de fecha [REDACTED] 1)
STAR	Servicio de Televisión y Audio Restringidos. Conforme el artículo 3, fracción LXIV de la LFTR, se refiere al servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.
STS	STS Media Inc. (también conocida como "STS Media, Inc. dba FreedomPop")
Telcel	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
Telinor	Televisión Integral del Norte, S.A. de C.V. (integrante del GIE MVS, en atención a sus accionistas: i) Grupo MVS Capital, S. de R.L. de C.V.; ii) Variv, S.A. de C.V. y iii) 4Finance Group, S.A.)
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Telnor	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
TV Inalámbrica	Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V.
UC	Unidad de Cumplimiento del Instituto.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
Utrera	Utrera, S.A. de C.V.
Variv	Variv, S.A. de C.V.
Videomol	Videomol, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- El 02 de mayo de 2018, Cablemás, Cablevisión, Corporación de Radio y Televisión del Norte y Novavisión presentaron un escrito ante el Instituto, mediante el cual denunciaron a MVS, Utrera, Comband, Videomol, Telinor, TV Inalámbrica, Variv, Cofresa, FPMX, Freedompop EU, AMX, Telcel, DIGICRD, AMOV, Telmex y Telnor, por la probable comisión de una o varias concentraciones ilícitas a que se refiere el artículo 62 de la LFCE.

Asimismo, mediante escritos presentados ante el Instituto el 23 de agosto de 2018 y el 14 de febrero de 2020, los Denunciantes presentaron elementos adicionales al escrito de denuncia.

Segundo.- El 18 de mayo de 2018, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo por el que ordenó el inicio de la investigación por denuncia y, entre otras cuestiones, la radicó con el número de expediente AI/DE-001-2018.

Tercero.- El 20 de octubre de 2021, la Autoridad Investigadora presentó al Pleno del Instituto el Dictamen de cierre.

Cuarto.- El 20 de octubre de 2021, mediante Acuerdo P/IFT/201021/522, el Pleno del Instituto turnó a la UCE el Dictamen de Cierre emitido por la Autoridad Investigadora, así como las constancias que integran el Expediente, a efecto de que los analice y dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, someta a consideración de este Órgano Colegiado el proyecto de acuerdo

Eliminadas seis "6" palabras y cinco "5" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fecha y datos referentes a contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



en el que se decrete el cierre del expediente o se ordene el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

Quinto. El 23 de noviembre de 2021, la UCE remitió a la Secretaría Técnica del Pleno el proyecto de acuerdo de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/201021/522.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Facultades y Competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, la LFCE faculta al Pleno del Instituto para decretar el cierre del Expediente u ordenar el procedimiento seguido en forma de juicio en el Expediente de conformidad con los artículos 78, párrafo último, de la LFCE, así como 69 de las DRLFCE, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Autoridad Investigadora presentó el Dictamen de Cierre.

Segundo.- Síntesis del Dictamen de cierre.

El Dictamen de Cierre presentado por la Autoridad Investigadora concluyó, en síntesis, lo siguiente:

- (i) El [REDACTED] 1) se llevó a cabo la Operación 1, misma que actualiza la definición de concentración en términos del artículo 61 de la LFCE, entre Telinor y STS, a través de diversos instrumentos, tales como las RUA, el Contrato de Accionistas y Aportación y el Contrato de Licencia y Servicios.
- (ii) La Operación 1 no actualizó ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 86 de la LFCE, por lo que no requería ser notificada ni autorizada por el Instituto. Además, transcurrió más de [REDACTED] 1) entre la fecha de su celebración y la fecha de emisión del Acuerdo de inicio. En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 65, párrafo segundo, de la LFCE, la Operación 1 no puede ser investigada por una probable ilicitud.
- (iii) No se observan elementos que hagan suponer que la Operación 2 constituye una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Eliminada una "1" palabra, que contiene (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en dato de un contrato relacionado a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



1. El Contrato de Facturación y Cobranza, el Contrato de Arrendamiento [redacted] y el Contrato de Distribución, sólo regulan una prestación de servicios, por lo que no constituyen una influencia en la participación e intervención en las actividades de Cofresa, y no permiten tener influencia sobre los servicios que presta.

Los contratos mencionados fueron analizados en su momento por la CFC en el expediente CNT-116-2008, y por el Instituto en los expedientes E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, y E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, en los que se llegó a conclusiones similares respecto del análisis de los tres contratos.

2. El Convenio de Reventa no implica concentración entre FPMX- AEPT, a través de Telcel, sino que se trata de un contrato de prestación de servicios. Por lo que no se identifica la fusión, adquisición de control, ni la unión de sociedades, acciones o activos entre sus partes.

FPMX y Telcel (a través de distintos empleados) han sostenido diversas reuniones y comunicaciones relacionadas únicamente con la negociación del Convenio de Reventa y el inicio de operación de FPMX como OMV.

A partir de esas reuniones y comunicaciones, no se desprenden elementos para inferir que estas hayan permitido concretar una concentración, ni que a partir de ellas haya existido una relación corporativa entre AMX y/o Telcel, con el GIE MVS que incluye a FPMX.

- (iv) No se encontraron elementos para concluir que exista un empaquetamiento de los servicios que ofrece Telmex, Cofresa y FPMX. En particular se observó lo siguiente:

1. Telmex no ofrece servicios fijos de telecomunicaciones en paquete con el STAR provisto por Cofresa y servicios móviles provistos por FPMX.
2. Si bien Telmex factura los servicios del STAR provistos por Cofresa a través de la marca Dish, esto se trata de la prestación de un servicio comercial, derivado del Contrato de Facturación y Cobranza.
3. Cofresa y FPMX no ofrecen los servicios fijos de telecomunicaciones provistos por Telmex.

- (v) No se observó un trato diferenciado de Telcel¹ a FPMX, en la forma de menores tarifas para la reventa de servicios móviles en el marco del Convenio de Reventa. Se observó que FPMX [redacted] 4)

Eliminadas quince "15" palabras, que contienen (4) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable y comercial" consistente en referencias contables que pueden revelar el posicionamiento del agente económico frente a sus competidores, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

¹ Se aclara que si bien el Dictamen de Cierre, en su página 143, inciso n), hizo referencia a Telmex, este quiso hacer referencia a Telcel y se procede a su aclaración. Resulta aplicable, por analogía, el criterio siguiente: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO". SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. XLVIII/98; TA. Registro No.: 196233.

Eliminados dos "2" datos numéricos, que contienen (2) "información confidencial relacionada hechos y actos de carácter económico y comercial" consistente en porcentajes de participación de mercado y porcentajes de suscriptores, que pueden revelar el posicionamiento del agente económico frente a sus competidores, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



- (vi) No existen indicios de que el GIE MVS, a través de Cofresa, subsidia el servicio móvil de FPMX y ello constituya la conducta prevista en el artículo 56, fracción IX, de la LFCE (subsido cruzado), toda vez que es improbable que Cofresa o FPMX pudieran tener poder sustancial en los mercados del STAR o en el de telefonía móvil, respectivamente. Lo anterior, en atención a que el porcentaje de las líneas de servicio de telefonía móvil operada por FPMX a partir de julio de 2017 y hasta septiembre de 2020, respecto del total de las líneas a nivel nacional, ha sido menor al **2)** Por lo que hace a Cofresa, el porcentaje de suscriptores de Dish, respecto del número total de suscriptores del STAR transmitido vía satelital en todo el territorio nacional, durante el periodo de 2015 a 2020, no ha superado al **2)**

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora propuso al Pleno del Instituto el cierre del Expediente, dado que no encontró elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

Tercero.- Análisis del Dictamen de cierre y del Expediente.

El 20 de octubre de 2021, la Autoridad Investigadora presentó al Pleno del Instituto el Dictamen de cierre, por lo que, en términos de los artículos 78, párrafo último, de la LFCE, y 69 de las DRLFCE, el Pleno procede a analizar dicho Dictamen y la información recabada por la Autoridad Investigadora y que obra en el Expediente, a efecto de decretar el cierre del Expediente o, en su caso, a ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

3.1. Hechos denunciados.

En síntesis, los hechos denunciados son los siguientes:

- La existencia de una supuesta concentración llevada a cabo por Telinor y STS, misma que debió ser notificada ante el Instituto debido a que el monto de los activos involucrados supera el equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.²
- La existencia de una supuesta concentración llevada a cabo entre el GIE MVS, Freedompop EU y el AEPT, a través de la cual i) Telcel ofrece un trato preferencial a FPMX en la forma de menores tarifas para comercialización y reventa de servicios móviles y ii) el AEPT, el GIE MVS y FPMX ofrecen un paquete de servicios fijos, STAR y servicios móviles, generando una oferta imposible de replicar por parte de sus competidores.
- El GIE MVS otorga un subsidio cruzado a FPMX, en el que Cofresa subsidia el costo de ofrecer los servicios móviles de FPMX.³

² Aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 15, párrafo cuarto, inciso a) de las DRLFCE (vigentes en la fecha de la Concentración), en relación con el artículo Tercero transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF el 27 de enero de 2016.

³ Párrafos 246 a 248 del Dictamen de Cierre.

Eliminadas veintitrés "23" palabras, cinco "5" renglones y cuatro "4" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en el porcentaje de participación de capital, fecha y contenido de contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



- En el procedimiento de notificación del expediente UCE/CNC-003-2016 las partes presentaron información incompleta o falsa, por lo cual debe analizarse otra vez.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Investigadora inició la investigación materia del Expediente, para determinar si existe una o varias concentraciones ilícitas de las previstas en el artículo 62 de la LFCE.

3.2. Análisis de la Operación 1.

Una vez analizados los hechos denunciados y los elementos que obran en el Expediente, el Pleno del Instituto determina que, en efecto, la Operación 1 sí actualizó lo dispuesto en el artículo 61 de la LFCE, sin embargo, no actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 86 de la LFCE, por lo que no requería ser notificada ni autorizada por el Instituto. Asimismo, con fundamento en el artículo 65, párrafo segundo, de la LFCE, la Operación 1 no puede ser investigada en virtud de que esta no requería ser notificada ni autorizada por el Instituto y, además, entre la fecha de la realización de la operación y la fecha de la emisión del Acuerdo de inicio transcurrió más de 1 (un) año.

En ese sentido el Pleno del Instituto comparte y valida el sentido del Dictamen de cierre con relación a la Operación 1. A continuación, se incorporan al presente acuerdo de forma íntegra los razonamientos que justifican la decisión de este Pleno.

3.2.1. Elementos relacionados con la Operación 1.

El (1) Telinor y STS llevaron a cabo una operación a través de diversos actos jurídicos, en la que unieron activos con el objeto de que FPMX incursionara en la prestación de servicios como OMV en México. La operación consistió en la adquisición por parte de STS del (1) del capital social de FPMX, así como la aportación de STS y Telinor a FPMX (1) (1) entre otros. Los actos jurídicos son los siguientes:

- a. Contrato de Accionistas y Aportación. Celebrado entre STS y Telinor, a través del cual aportaron a FPMX (1) otras aportaciones (1)

⁴ Párrafos 239 a 245 del Dictamen de Cierre.

⁵ (1) del Contrato de Accionistas y Aportación. Fojas 2240 a 2266 del Expediente.

Eliminadas ciento treinta y cuatro "134" palabras, un "1" renglón y seis "6" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en porcentajes de participación de capital, fecha y contenido de contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

b. STS adquirió (1) de las acciones de FPMX, mientras que Telinor (1) restante.⁶

c. Contrato de Licencia y Servicios. Celebrado entre STS y FPMX, mediante el cual se estableció (1)

(1) de STS a FPMX. De acuerdo el contrato, STS aportaría a FPMX los siguientes servicios y derechos de (1) 1. (1)

(1) 2. (1) 3. (1)

(1) 4. (1)

(1) 5. (1)

(1) 6. (1)

(1) 7. (1) entre

otros.⁸ Adicionalmente, STS aportaría a la asociación el (1)

(1)⁹

d. Salida de STS de FPMX. El (1) STS vendió a Telinor las acciones de FPMX de las que era titular en ese momento: (1)¹⁰. Asimismo, firmaron un nuevo

contrato de licencia y prestación de servicios, mediante el cual acordaron que STS continuaría (1) a FPMX las (1) y el (1)

servicio OMV en México, otorgó la (1) en México de la (1) a FPMX y la prestación de servicios que permitirían (1)¹¹

Conforme al artículo 93, fracción II, de la LFCE, esta operación no requirió ser autorizada por el Instituto, toda vez que Telinor (1)

En virtud de lo anterior, la Operación 1 entre STS y Telinor, corresponde a una serie de actos jurídicos que implica la asociación de dos o más agentes económicos a través de una sociedad que funciona como vehículo de coinversión. En la misma, fungieron como partes: Telinor y Variv y, por otro lado, STS.

3.2.2. Análisis del artículo 86 de la LFCE.

Si bien la Operación 1 actualizó el supuesto previsto en el artículo 61 de la LFCE, lo cierto es que esta no debió ser notificada al Instituto en virtud de que no actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 86 de la LFCE. Las razones se describen a continuación:

⁶ Foja 1352 del Expediente.

⁷ Foja 2238 del Expediente.

⁸ Conforme la (1) del Contrato de Licencia y Servicios, (1)

⁹ Foja 3091 del Expediente

¹⁰ Foja 3027 del Expediente.

¹¹ Fojas 2510 a 2524.

Eliminadas noventa y dos "92" palabras y diecisiete "17" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en porcentajes de participación de capital, cifras y datos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



3.2.2.1. Artículo 86, fracción I, de la LFCE.¹²

El valor de la UMA¹³ el día previo a la realización de la operación fue de \$73.04¹⁴ (setenta y tres pesos 04/100 M.N. Por lo que, tal como lo menciona la AI en su cálculo, el umbral previsto en la fracción I del artículo 86 de la LFCE, aplicable a la Operación 1, correspondió a **\$1,314,720,000.00** (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

De conformidad con el artículo 15, párrafo cuarto, inciso b) de las DRLFCE, en caso de que las operaciones se pacten en **dólares** de los Estados Unidos de América -como lo es el caso-, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, del día anterior a aquel en que se realice la operación. En el caso particular, debe aplicarse el tipo de cambio publicado el día 06 de septiembre de 2016, el cual fue de **\$18.5581** (dieciocho pesos 5581/10000 M.N.).¹⁵

Conforme a lo señalado en las RUA, STS suscribió el [redacted] de las acciones del capital social de FPMX por un monto de [redacted] mismo que equivalió a [redacted] Esta cantidad [redacted] al umbral calculado a la luz del artículo 86, fracción I, de la LFCE, que para efectos de análisis de la Operación 1 correspondió a **\$1,314,720,000.00** (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, bajo el principio de exhaustividad, la Autoridad Investigadora también consideró el monto de la suscripción por parte de Telinor del [redacted] de las acciones del capital social de FPMX, aunque [redacted] Telinor en FPMX, ya que Telinor [redacted] FPMX. Conforme al Dictamen de Cierre, esta suscripción implicó un monto de [redacted] correspondiente a [redacted] Sin embargo, se observa un error al constatar dicha cantidad [redacted] con la cantidad referida en otras secciones del Dictamen de Cierre y en particular con las RUA y el Contrato de Accionistas y Aportación que obran en el Expediente. La cantidad de [redacted] es errónea en virtud de lo siguiente:

En la sección II.5.2.2.1. del Dictamen de Cierre, la Autoridad Investigadora refiere que la cantidad aportada por Telinor a FPMX a través de la suscripción de acciones acordada en las RUA, corresponde a [redacted]

¹² *. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.
¹³ Aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 15, párrafo cuarto, inciso a) de las DRLFCE (vigentes en la fecha de la Concentración), en relación con el artículo Tercero transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF el 27 de enero de 2016.
¹⁴ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>
¹⁵ Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5451373&fecha=\[redacted\]](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5451373&fecha=[redacted])
¹⁶ Párrafos 283 y 283 del Dictamen de Cierre.

Eliminadas tres "3" palabras, que contienen (4) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable y comercial" consistente en referencias contables que pueden revelar el posicionamiento del agente económico frente a sus competidores, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminadas cincuenta y cinco "55" palabras, dos "2" renglones y nueve "9" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en porcentaje de participación de capital, cifras y datos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

1) Esta cantidad también es referida en la "Figura 1. Esquema de aportaciones de Telinor y STS en etapa de 1) 17 Una vez constatada esta cantidad con los folios 2244 y 2237 a 2239 del Expediente (Contrato de Accionistas y Aportación y RUA respectivamente), se confirma que la cantidad correcta es 1) la cual corresponde a 1) 1)

En ese sentido, la suma de la suscripción de las acciones de FPMX por parte de STS y Telinor que la Autoridad Investigadora consideró para analizar el monto a la luz del artículo 86, fracción I, de la LFCE, es decir, el monto de 1) también es incorrecto, ya que deriva de un error en la cantidad de la suscripción de acciones por parte de Telinor.

Pese a los errores detectados con relación a las cantidades y montos considerados por la Autoridad Investigadora, se observa que, incluso, considerando el monto real de la suma de la suscripción de las acciones de FPMX por parte de STS y Telinor, la cual corresponde a 1) 1) equivalente a 1) no se supera el umbral previsto en el artículo 86, fracción I, de la LFCE, aplicable a la Operación 1, el cual corresponde a \$1,314,720,000.00 (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se concluye que la Operación 1 no actualiza el artículo 86, fracción I, de la LFCE.¹⁸

3.2.2.2. Artículo 86, fracción II, de la LFCE.¹⁹

Tal como se indicó anteriormente, STS adquirió el 1) de las acciones de FPMX y, por tanto, se actualizó el primero de los supuestos previstos en el artículo 86, fracción II, de la LFCE, en virtud de que la Operación 1 acumuló más del 35% de las acciones de FPMX.

En cuanto al segundo de los supuestos previstos en la fracción referida, es decir, las ventas anuales o activos de FPMX, se constata lo siguiente:

Conforme a los estados financieros de FPMX al 3) 20 se reportaron activos por 3) Esta cantidad se encuentra por debajo del umbral de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, equivalente a \$1,314'720,000.00 (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

¹⁷ Párrafos 260 a) y 262 del Dictamen de Cierre.

¹⁸ Foja 2237 del Expediente. Resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea de accionistas de Freedompop México, S.A. de C.V.

¹⁹ "II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,"

²⁰ Foja 3027 del Expediente.

Eliminadas quince "15" palabras y cuatro "4" datos numéricos, que contienen (3) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter comercial, económico y contable" consistente en fecha, cifras de estados financieros y datos de ventas, relacionadas a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminadas ciento treinta y cuatro "134" palabras, cuatro "4" renglones y veintidós "22" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en aportaciones, cifras y datos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



Adicionalmente, en cuanto a la acumulación de activos para el cálculo de los umbrales, se consideran las aportaciones [redacted] hechas por Telinor y STS a FPMX.

Aportaciones [redacted]

Con base en el Contrato de Accionistas y Aportación se puede constatar que la suma de las aportaciones [redacted] que Telinor y STS aportaron en conjunto a FPMX en la etapa de [redacted] correspondió a la cantidad de [redacted] correspondiente a [redacted]

Si bien en la etapa de [redacted] las partes tenían la posibilidad de negociar aportaciones hasta por un monto máximo de [redacted] lo cierto es que durante esta etapa Telinor realizó una sola aportación de [redacted]

Atendiendo al principio de exhaustividad, se consideran aportaciones totales de [redacted] equivalente a [redacted]. Esta cantidad corresponde a la suma del monto que Telinor y STS sí aportaron a FPMX en la etapa [redacted] y al monto máximo que las partes pudieron haber aportado a FPMX en la etapa [redacted]

Aportaciones [redacted]

Estas aportaciones se contabilizan con base en la información proporcionada por MVS. Cabe señalar que, tras el análisis de la información presentada, se detectó que la cantidad referida por la Autoridad Investigadora en el párrafo 301 del Dictamen de cierre es incorrecta. En efecto, una vez constatada la información presentada por MVS, la cual obra en el folio 3294 del Expediente, se observa que la cantidad estimada como aportación [redacted] corresponde a [redacted] y no a [redacted]. No obstante, este error no modifica las conclusiones del Dictamen de cierre.

²¹ El cálculo señalado por la AI en el Dictamen en la página 85, párrafo 292, es el correspondiente a [redacted]. Sin embargo, el cálculo correcto es el señalado en el presente análisis.
²² Foja 4087 del Expediente.
²³ Página 86, párrafo 295 del Dictamen.
²⁴ Foja 3294 del Expediente. La cifra señalada por la AI en el Dictamen en la página 88, párrafo 302, corresponde a [redacted]. Sin embargo, se aclara que la cifra correcta es la señalada en el presente análisis.
²⁵ Foja 3294 del Expediente. La cifra señalada por la AI en el Dictamen en la página 88, párrafo 302, corresponde a [redacted]. Sin embargo, se aclara que la cifra correcta es la señalada en el presente análisis.

Eliminadas veintiséis "26" palabras, tres "3" renglones y nueve "9" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en aportaciones, cifras de activos y datos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Suma de activos.

Tomando en cuenta las cantidades aportadas por STS y Telinor ¹⁾ así como el valor estimado ¹⁾ se tiene una acumulación de activos por un valor total de ¹⁾

¹⁾ Esta cantidad es inferior al umbral de \$1,314,720,000.00 (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se concluye que la Operación 1 no actualiza el artículo 86, fracción II, de la LFCE.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las Denunciantes señalaron que la Operación 1 actualizó la fracción II, del artículo 86, de la LFCE, toda vez que a su decir: ³⁾

³⁾ ³⁾ ²⁶ No obstante, esta aseveración es incorrecta, ya que como se observa de las constancias del Expediente y tal como se establece en el Dictamen de cierre, la Operación 1 no implicó la adquisición de las acciones ni los activos de "Dish" (Cofresa), por lo que es incorrecto tomar en cuenta las ventas de tal sociedad.²⁷ Sólo se aportó a FPMX la capacidad de utilizar algunos activos de Dish²⁸, sin que signifique que se haya adquirido su propiedad.

3.2.2.3. Artículo 86, fracción III, de la LFCE.²⁹

Respecto al análisis de la Operación 1 a la luz de lo dispuesto en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, es necesario que se cumplan dos supuestos para su actualización. En primer lugar, la operación debe implicar una acumulación en territorio nacional de activos o capital social superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) de veces el salario mínimo³⁰ equivalente a \$613,536,000.00 (seiscientos trece millones novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 m.n.) al valor de la UMA el día previo a la consumación de la Operación 1. En segundo lugar, en la operación deben participar dos o más agentes económicos cuyas ventas anuales originadas en territorio nacional o activos, conjunta o separadamente importen más de 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el salario mínimo, equivalente a \$3,505,920,000.00 (tres mil quinientos cinco millones novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) al valor de la UMA el día previo a la consumación de la Operación 1, por ventas anuales de los agentes económicos que participan en la concentración.

²⁶ Fojas 25 y 26 del Expediente.

²⁷ Párrafos 306 y 307 del Dictamen.

²⁸ Folio 3091 de Expediente. Contrato de Accionistas y Aportación.

²⁹ "III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal."

³⁰ Tomando como base el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2016, equivalente a \$73.04. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Eliminadas catorce "14" palabras, dos "2" renglones y un "1" dato numérico, que contienen (3) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter comercial, económico y contable, consistente en referencias y datos de ventas anuales, relacionadas a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales."

Eliminadas cincuenta y cinco "55" palabras, un "1" renglón y doce "12" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en cifras de aportaciones, fechas y datos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Tal como se analizó en el supuesto de la fracción II de artículo 86 de la LFCE, la aportación (1)

(1) máxima conjunta de Telinor y STS, en las fases de (1) y (1) correspondió a un monto máximo de (1)

(1) equivalente a (1)

(1)

(1)

Al tomar en cuenta las aportaciones (1) hechas por Telinor, como se señaló en el análisis de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, por la cantidad de (1) (1) la suma de dicho valor más las aportaciones (1) conjuntas, equivalen a la acumulación de activos por la cantidad de (1)

(1) Esta cifra tampoco actualiza el primer umbral de la fracción III de la LFCE del artículo 86 de la LFCE, es decir, \$613'536,000.00 (seiscientos trece millones novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

Al no cumplirse con el primero de los supuestos establecidos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, el Pleno del Instituto comparte la conclusión de la Autoridad Investigadora en cuanto a que resulta innecesario estimar las ventas o activos en territorio nacional, por tanto, la Operación 1 no actualizó la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

3.2.3. Análisis del artículo 65 de la LFCE.

De conformidad con el artículo 65, párrafo segundo, de la LFCE, las concentraciones que no requieran autorización previa por parte del Instituto por no actualizar los supuestos previstos en el artículo 86, de la LFCE, no podrán ser investigadas una vez transcurrido 1 año desde su realización.

En el caso concreto, conforme a las constancias que obran en el Expediente, se observa que la Operación 1 se ejecutó mediante el RUA, el Contrato de Accionistas y Aportación y el Contrato de Licencia y Servicios, todos firmados el (1) Por lo tanto, a consideración de este Pleno, la Operación 1 se perfeccionó en la fecha referida. En cuanto a las RUA, se advierte que se pactó que el pago de las acciones se realizaría a un tipo de cambio de fecha posterior, sin embargo, se considera que el (1) es cuando se formalizó y surtió efectos el acuerdo entre las partes.³²

³¹ Tomando como base el tipo de cambio peso-dólar de \$18.5581, publicado en el DOF el 06 de septiembre de 2016. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/note_detalle.php?codigo=5451373&fecha=06/09/2016

³² El pleno considera esta fecha, derivado del perfeccionamiento de los contratos a través del consentimiento, de conformidad con los artículos 1803, fracción I y 1807 del Código Civil Federal. Sirve como criterio orientador: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO. [...] la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico [...]". Localización: Tesis: 1a./J. 91/2013 (10a.); Décima Época; Instancia: Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 333; Tipo: Jurisprudencia; Registro digital: 2004913.

Esto es congruente con el artículo 87 de la LFCE que prevé los casos en los que se estima que una concentración está consumada.

Eliminadas cinco "5" palabras y dos "2" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en datos referentes y contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



Ahora bien, conforme a la información presentada en el Dictamen de cierre y una vez consultadas las constancias del Expediente, se constata que el Acuerdo de inicio fue emitido el 18 de mayo de 2018, es decir, (1) posterior a la celebración de la Operación 1. Con estas circunstancias, es dable concluir que, si la Operación 1 no requería autorización por parte del Instituto, tampoco podía ser investigada debido a que transcurrió más de 1 año entre su celebración y el Acuerdo de inicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la LFCE.

3.2.4. Conclusiones.

Conforme al Dictamen y las constancias del Expediente, este Pleno valida y comparte las consideraciones de la Autoridad Investigadora con relación a la Operación 1 de conformidad con las conclusiones siguientes:

- La operación realizada por STS y Telinor, configuró una concentración de conformidad con el artículo 61 de la LFCE.
- La Operación 1 no actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 86 de la LFCE y, en consecuencia, no requería ser previamente notificada ni autorizada por el Instituto.
- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 65 de la LFCE, toda vez que la concentración no requería ser previamente notificada al Instituto, esta concentración no puede ser investigada, ya que transcurrió más de 1 año entre su realización y el inicio de su investigación.

3.3. Análisis de la Operación 2.

Una vez analizados los hechos denunciados y los elementos que obran en el Expediente, el Pleno determina que, en efecto, los Contratos de Arrendamiento (1) de Facturación y Cobranza y de Distribución establecen una relación estrictamente comercial entre el GIE MVS y el AEPT. Estos instrumentos no conllevan una acumulación de activos o acciones entre las partes ni el cambio en el control de alguna empresa. Por lo tanto, se constata que ni en lo individual ni en su conjunto configuran una concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la LFCE.

En ese sentido el Pleno del Instituto comparte y valida el sentido del Dictamen de cierre con relación a la Operación 2. A continuación, se incorporan al presente acuerdo de forma íntegra los razonamientos que justifican la decisión de este Pleno.

3.3.1. Elementos relacionados con la Operación 2.

Las Denunciantes señalaron que el GIE MVS, Freedompop EU y el AEPT realizaron en conjunto una concentración y que se implementó a través de los Contratos de Arrendamiento (1) de

Eliminada una "1" palabra, que contiene (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en dato de un contrato relacionado a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



Facturación y Cobranza y de Distribución, así como el Convenio de Reventa, de conformidad con lo siguiente:

- La relación entre el AEPT, el GIE MVS y Freedompop EU (subsidiaria de STS), le permite ofrecer un "empaquetamiento" *triple play* de servicios de telecomunicaciones fijos (STAR, telefonía y el acceso a internet fijo), con los servicios móviles de telefonía, internet y mensajes cortos (SMS o en mensajería instantánea) ofrecidos por FPMX. Este empaquetamiento es un indicio de la existencia de la concentración.
- Existe un trato preferencial otorgado de Telcel a FPMX en la reventa de servicios de telecomunicaciones móviles.

3.3.2. Relación contractual AEPT – GIE MVS.

En la presente sección se analizan los elementos que vinculan a los agentes económicos AEPT, GIE MVS y FPMX, mismos que se limitan a contratos comerciales y de reventa de servicios, lo que permite concluir que estos contratos no configuran una concentración entre las partes.

3.3.2.1. Contratos AEPT - GIE MVS.

Los instrumentos que subsisten entre el AEPT y el GIE MVS y que de conformidad con el Dictamen de cierre continúan vigentes son los siguientes el: **i) Contrato de Arrendamiento** ¹⁾ **ii) Contrato de Distribución, y iii) Contrato de Facturación y Cobranza.** A partir de las obligaciones y condiciones contenidas en estos instrumentos, se constata que no se observan elementos que permitan configurar una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE, ya que no establecen ni en lo individual ni en su conjunto la unión de sociedades o activos y tampoco permiten ejercer control o influencia significativa de una parte a la otra. Por el contrario, únicamente se observan obligaciones propias de una relación comercial.

No pasa desapercibido que los instrumentos referidos anteriormente han sido materia de pronunciamiento por parte de la extinta CFC en el expediente CNT-116-2018³³ y por parte del Instituto en los expedientes E-IFT-UC/DGIPM/PMR/0003/201 ³⁴ y E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015.³⁵

³³ Párrafos 358-361 del Dictamen de Cierre. Oficio SE-10-096-2009-270, emitido en el expediente CNT-18-2008 por el Secretario Ejecutivo de la CFC. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V269/492/1065174.PDF>

³⁴ Párrafos 362-368 del Dictamen de Cierre. Este expediente se encuentra *sub judice*, correspondiente a los amparos en revisión A.R. 246/2019 y A.R. 284/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Resolución mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070115/30 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, correspondiente a III Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vpext07011530.pdf>

³⁵ Párrafos 369-375 del Dictamen de Cierre. Acuerdo P/IFT/290317/164 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, correspondiente a la XIII Sesión Ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/versionpublicaucupift290317164.pdf>, así como Acuerdo P/IFT/100419/183 por el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja insubsistente la resolución emitida mediante Acuerdo P/IFT/290317/164, y en la misma fecha, en cumplimiento a ejecutoria del amparo en revisión A.R. 143/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, emitió el Acuerdo P/IFT/100419/184 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, correspondiente a la XI Ordinaria del Pleno celebrada el 10 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp100419184.pdf>

Eliminadas tres "3" palabras, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en datos contenidos en contrato relacionado a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

La extinta CFC concluyó que los Contratos de Arrendamiento ¹⁾ de Facturación y Cobranza y de Distribución, solo regulan una prestación de servicios, que no constituyen una influencia en la participación o intervención de las actividades de Cofresa ni permiten tener influencia sobre los servicios que presta.

3.3.2.2. Convenio de Reventa.

La única relación que se identifica entre el AEPT y FPMX es el Convenio de Reventa; tras su análisis, se constata que este no implica una concentración entre FPMX y el AEPT a través de Telcel, sino que se trata de un contrato de prestación de servicios y los acuerdos ahí establecidos no implican una fusión, adquisición de control, ni la unión de sociedades, acciones o activos entre las partes. En efecto, mediante el Convenio de Reventa, FPMX comercializa o revende servicios de telecomunicaciones móviles a usuarios finales mediante la RPT de Telcel.

Asimismo, el convenio incluye los servicios de transmisión y recepción de voz, transmisión de mensajes de datos (SMS o de texto) y la provisión de conexión inalámbrica y móvil para el intercambio de datos, incluyendo el intercambio de datos por medio de internet.³⁶

Si bien distintos empleados y representantes de FPMX y Telcel sostuvieron diversas reuniones y comunicaciones³⁷ en virtud de la negociación del Convenio de Reventa, mismas que se encuentran referidas la "Tabla 49. Reuniones entre Grupo MVS y AMX"³⁸ del Dictamen de cierre, lo cierto es que de su contenido y análisis se observa que se trataron temas relacionados con la prestación de los servicios mayoristas y no se observan elementos para inferir que estas hayan constituido un canal de comunicación entre socios o que hayan permitido ejercer influencia de una parte sobre la otra.

3.3.3. Empaquetamiento de servicios.

Una vez analizadas las constancias del Expediente y la información referida en el Dictamen de cierre, se puede constatar que, en efecto, no existen elementos para determinar que existe un empaquetamiento de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el AEPT a través de Telmex, con el STAR ofrecido por Cofresa a través de Dish y los servicios móviles ofrecidos por FPMX. Tal situación tiene como base lo siguiente:

Tal como se analizó en el apartado anterior, entre el AEPT y el GIE MVS únicamente existe una relación comercial de distribución, de arrendamiento de ¹⁾ así como de facturación y cobranza.³⁹ Asimismo, no se observan elementos que permitan identificar una oferta comercial ofrecida por Dish o Telmex que incluya de forma empaquetada servicios de telecomunicaciones fijos, STAR y servicios de telecomunicaciones móviles.

³⁶ Foja 2769 del Expediente.

³⁷ Páginas 104-110 del Dictamen de Cierre.

³⁸ Párrafo 380 del Dictamen de Cierre.

³⁹ Foja 678 del Expediente y párrafo 344 del Dictamen de Cierre.

Eliminadas doce "12" palabras y un "1" renglón, que contienen (4) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable y comercial" consistente en referencias contables que pueden revelar el posicionamiento del agente económico frente a sus competidores, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



Conforme a las constancias del Expediente y el Dictamen de cierre, se observa que Cofresa ofrece a sus clientes de Dish, como beneficio adicional y de manera gratuita, el paquete de telefonía móvil "Plan Dish Gratis" provisto por FPMX, a partir de septiembre de 2018.⁴⁰ Sin embargo, a pesar de esta oferta, no se observa un empaquetamiento con los servicios de telecomunicaciones fijos ofrecidos por Telmex.

Asimismo, es posible constatar que conforme a la información proporcionada por Grupo MVS durante la investigación, en ninguno de los paquetes del STAR de Cofresa, ni en los paquetes de telefonía móvil de FPMX, se observó que se ofreciera o incluyera los servicios fijos de telefonía o acceso a internet, o algún otro servicio ofrecido por Telmex.⁴¹

Por su parte, Telmex no ofrece servicios fijos de telecomunicaciones en paquete con el STAR provisto por Cofresa y el servicio de telefonía móvil provisto por FPMX.

En ese sentido, al no identificar alguna oferta empaquetada que incluya los servicios de telecomunicaciones prestados por Telmex, Cofresa y FPMX, el Pleno del Instituto, al igual que la Autoridad Investigadora, considera que no es necesario realizar algún pronunciamiento con relación al supuesto daño generado a la posición competitiva manifestada por las Denunciantes o si dicha oferta de un servicio quíntuple play -inexistente- es replicable o no.

3.3.4. Trato preferencial del AEPT a favor de FPMX.

Una vez analizadas las constancias del Expediente y en particular la "Gráfica 2. Precios promedio del servicio de voz, nacional, 2017-2019"⁴²; "Gráfica 3. Precios promedio del servicio SMS, nacional, 2017-2019"⁴³; y "Gráfica 4. Precios promedio por servicio de datos, nacional 2017-2019"⁴⁴, del Dictamen de cierre, no se observa que FPMX ⁴⁾ al AEPT ⁴⁾ ⁴⁾ OMV y, si bien durante el periodo analizado ⁴⁾

⁴⁾ ⁴⁾ En ese sentido, no se observa que el AEPT, a través de Telcel, haya otorgado un trato preferencial a FPMX mediante el cobro de tarifas menores a las cobradas a otros OMV en el marco del Convenio de Reventa y mucho menos que ello sea el indicio de una supuesta concentración.

Adicionalmente, resulta preciso señalar que el ¹⁾ FPMX firmó un contrato de prestación de servicios ¹⁾ el cual permite a FPMX ¹⁾ ⁴⁶ En ese tenor,

⁴⁰ Los paquetes y planes ofrecidos por Dish que incluían telefonía móvil de FPMX, se observan a fojas 1836 a 1838 del Expediente.

⁴¹ Fojas 1832 a 2061, 3046 y 3047 del Expediente.

⁴² Página 117 del Dictamen de Cierre.

⁴³ Página 118 del Dictamen de Cierre.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Párrafo 407 del Dictamen de Cierre.

⁴⁶ Foja 2939 del Expediente.

Eliminadas veinticuatro "24" palabras y dos "2" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fecha, identificación de agentes económicos y datos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminadas quince "15" palabras, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en identificación de agentes económicos y datos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

se considera poco probable que FPMX tuviese incentivos para celebrar esa relación contractual si tuviera algún trato preferente por parte del AEPT.

3.3.5. Conclusiones.

Una vez analizadas las constancias del Expediente, se observa que no existe el esquema de concentración que a decir de las denunciantes se actualizó, ello en razón de lo siguiente:

- Respecto del GIE MVS y el AEPT, se observa que las únicas relaciones existentes derivan de los Contratos de Arrendamiento **1)** de Facturación y Cobranza y de Distribución, así como el Convenio de Reventa.
- Respecto de FPMX, la relación GIE MVS y AEPT, es a través del Convenio de Reventa.
- Del análisis de los contratos referidos, se considera que son de naturaleza comercial y ni en lo individual ni en su conjunto, implican una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE, esto es, no se identifica que dichos instrumentos conlleven una acumulación de activos o acciones entre las partes, ni el cambio en el control de alguna empresa, sino que únicamente conllevan la prestación de servicios. Tampoco se identifica un esquema de contratos, pagos e incentivos mediante el cual se lleve a cabo una concentración.
- No ha existido relación entre el AEPT y Freedompop EU. Como ya se analizó, ocurrió una concentración entre el GIE MVS y STS **1)** Freedompop EU), sin embargo, al no haberse demostrado una concentración entre el AEPT y el GIE MVS, tampoco se observa que haya ocurrido una operación que involucrara a las tres partes.
- No se hallaron incentivos y pagos mediante el cual el AEPT integre un paquete de servicios que incluyan los servicios de telefonía móvil provistos por FPMX, ya que el mismo AEPT puede prestar servicios directamente a través de Telcel.
- No se identifica un empaquetamiento de los servicios fijos provistos por Telmex, el STAR de Cofresa (Dish) y los servicios móviles de telefonía, SMS e internet provistos por FPMX, ya que: (i) No existe una oferta conjunta, sino únicamente una relación comercial, y (ii) la relación Telcel y FPMX derivada del Convenio de Reventa es una relación comercial en términos de la regulación de preponderancia del AEPT.
- No se observó un trato diferenciado de Telcel a FPMX en la forma de menores tarifas, ya que se observó que FPMX **4)**
4) De igual manera, se observó que existen otros agentes económicos han **4)** por FPMX.
- FPMX firmó un contrato de prestación de servicios **1)**
1) lo que permite descartar que existiera un trato preferente por parte del AEPT.
- Tal como lo menciona la Autoridad Investigadora, los Denunciantes señalaron un conjunto de suposiciones o indicios, sin embargo, no se encontró información que permita sustentarlos.

Eliminadas veinte "20" palabras, que contienen (4) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable y comercial" consistente en referencias contables que pueden revelar el posicionamiento del agente económico frente a sus competidores, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados dos "2" datos numéricos, que contienen (2) "información confidencial relacionada hechos y actos de carácter económico y comercial" consistente en porcentajes de participación de mercado y porcentajes de suscriptores, que pueden revelar el posicionamiento del agente económico frente a sus competidores, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



En ese sentido, no existen elementos para sustentar que desde el año 2018, el GIE MVS y el AEPT replicaban sus modelos de negocios para comercializar el STAR, y que con ello se logró ofrecer un paquete que integre STAR, servicios de telefonía y acceso a internet fijos y los servicios de telefonía y acceso a internet móviles.

En conclusión, este Pleno confirma que a partir de los elementos y documentación que integran el Expediente, no existen elementos para concluir que el AEPT, el GIE MVS y Freedompop EU incurrieron en una concentración bajo el esquema denunciado.

3.4. Análisis del supuesto subsidio cruzado.

Los Denunciantes señalaron que existe un subsidio cruzado de Cofresa a FPMX, para que este último ofrezca servicios de telecomunicaciones móviles.

Una vez analizadas las constancias del Expediente y de conformidad con lo expuesto en el Dictamen de cierre, no existen elementos que indiquen que el GIE MVS, a través de Cofresa y FPMX, haya podido cometer una conducta ilegal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 56, fracción IX, del LFCE (subsidio cruzado).

Si bien las Denunciantes señalaron que: i) el GIE MVS subsidia, a través de Cofresa, al servicio de telefonía móvil de FPMX, para que este pueda ofrecer sus servicios a precios bajos al consumidor final, constituyendo un ilícito constitucional; ii) el subsidio cruzado se encuentra prohibido en el título de concesión de Cofresa (de 7 de abril de 2008); y iii) Dish reconoce que absorbe el costo del servicio que presta FPMX a sus clientes de STAR, lo cierto es que tal hecho no tiene sustento para determinar la existencia de una conducta ilícita en términos de la LFCE.

De acuerdo con los artículos 54, fracción II, en relación con el artículo 56, fracción IX, de la LFCE, se considerará que los subsidios pueden constituir una práctica monopólica relativa cuando i) sean llevadas a cabo por un agente económico que, en lo individual o conjuntamente tenga poder sustancial en un mercado relevante y (ii) dicho subsidio tenga o pueda tener como objeto o efecto desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Al respecto, es improbable que Cofresa o FPMX pudieran tener poder sustancial en los mercados del STAR o en el de telefonía móvil, respectivamente, pues el porcentaje de suscriptores de Dish, respecto del número total de suscriptores del STAR transmitido vía satelital en todo el territorio nacional, durante el periodo de 2015 a 2020, no ha superado al (2) mientras que, en el mercado de telefonía móvil, FPMX tiene una participación a nivel nacional menor al (2) además de que existen competidores en ambos mercados con mayores participaciones. Al no cumplirse uno de los elementos para acreditar la existencia de una práctica monopólica relativa, no se tienen elementos para concluir sobre la existencia de un supuesto subsidio cruzado ilícito en términos de la LFCE realizado por Cofresa.

Eliminadas doce "12" palabras y ocho "8" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fechas de contratos y de operaciones relacionadas a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



3.5. Consideraciones sobre el expediente UCE/CNC-003-2016.⁴⁷

Los Denunciantes manifestaron que la concentración UCE/CNC-003-2016 fue autorizada por el Instituto sin contar con todos los elementos necesarios, debido a una omisión de información de los notificantes. Los elementos no analizados se refieren a la existencia de FPMX como parte del GIE MVS y su autorización para operar como OMV. Tras analizar las constancias del Expediente se observa lo siguiente:

- El 23 de mayo de 2016, Telinor solicitó al Instituto una autorización para establecer y operar una Comercializadora de telecomunicaciones, bajo la figura de OMV.
- El [REDACTED] ¹⁾ Telinor y Variv constituyeron a FPMX ante fedatario público.
- El 6 de septiembre de 2016, la UCS emitió a favor de Telinor, la autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.
- El [REDACTED] ¹⁾ se llevó a cabo la concentración entre Telinor y STS, mediante la cual unieron activos con el objeto de que FPMX incursionara en la prestación de servicios móviles virtuales en México.
- El 12 de octubre de 2016, Telinor solicitó autorización al Instituto para transferir a FPMX los derechos y obligaciones derivadas de la autorización que le fue otorgada para operar como OMV.
- El 03 de noviembre de 2016, mediante oficio IFT/223/UCS/2232/2016, la UCS aprobó la transferencia de derechos de autorización a favor de FPMX.
- El [REDACTED] ¹⁾ FPMX avisó a la UC del inicio de operaciones.

Como se observa, a la fecha en que se notificó la concentración materia del expediente UCE/CNC-003-2016, es decir, el 28 de noviembre de 2016, este Instituto tenía conocimiento de la existencia de FPMX y de su autorización para operar como OMV, aunque empezó a reportar operaciones como OMV en julio de 2017,⁴⁸ y el [REDACTED] ¹⁾ FPMX dio aviso al IFT del inicio de sus operaciones como OMV.

Es decir, no es cierto que el Instituto resolviera la concentración UCE/CNC-003-2016 sin contar con todos los elementos necesarios debido a una omisión de información de los notificantes, por lo siguiente: a) este Instituto tenía conocimiento de la existencia de FPMX y de su autorización para operar como OMV; b) la concentración UCE/CNC-003-2016 implicó la adquisición de la totalidad de las acciones representativas del capital social de DIGICRD, por lo que el Instituto analizó los efectos de la concentración considerando todas las actividades del grupo de interés económico (GIE) al que pertenece el adquirente (AMX), así como el uso actual y potencial de los activos pertenecientes al agente económico adquirido (DIGICRD); c) esa concentración no implicó la creación de vínculos corporativos entre el GIE del adquirente y el GIE del vendedor, de tal manera que en esa operación no fue necesario analizar las actividades del GIE del

⁴⁷ Resolución mediante Acuerdo P/IFT/270417/221 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, correspondiente a XVI Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdo/plena/versionpublica/uce270417221.pdf>

⁴⁸ BIT, Servicio móvil de telefonía, Líneas del Servicio Móvil de Telefonía a nivel nacional por Operador con desagregación por esquema de pago, serie mensual de 2013, series de datos utilizados: fecha, año, mes, grupo, empresa y L_Total_E.

Eliminadas dos "2" palabras y dos "2" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fecha de operaciones relacionada a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio del agente económico, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



vendedor; y d) dado que FPMX pertenecía a la parte vendedora, su existencia no cambia en ningún sentido las conclusiones del análisis de acumulación en la parte adquirente (en ese caso, AMX) que se realizó en ese expediente. Además, FPMX dio aviso de inicio de operaciones el 1) [redacted] es decir, a la fecha de la evaluación de la operación CNC-003-2016 [redacted] la resolución se emitió el 27 de abril de 2017), FPMX todavía no realizaba operaciones.

Asimismo, se comparten las consideraciones expresadas por la Autoridad Investigadora en el sentido de que la mera existencia de FPMX y su autorización como OMV no trasciende al análisis realizado por el Pleno del Instituto en el expediente UCE/CNC-003-2016, ya que la concentración versó sobre la adquisición por parte de Telcel y AMOV, de la totalidad de las acciones representativas del capital social de DIGICRD, que eran propiedad de Utrera y de una persona física⁴⁹ y que DIGICRD no contaba con subsidiarias ni participaciones accionarias en otras sociedades.

Además, la concentración llevada a cabo entre Grupo MVS, a través de Utrera, y el AEPT, a través de Telcel y AMOV, no implicó un vínculo corporativo entre los agentes económicos. Esta operación implicó un cambio de propietarios, es decir, un cambio de control de activos que consisten en títulos de concesión. Derivado de lo anterior, el AEPT no tendría incentivo para favorecer a FPMX posterior a la operación, ya que FPMX al iniciar operaciones se convirtió en un competidor de Telcel en el servicio de telefonía móvil.

3.6. Análisis de los elementos de convicción.

3.6.1. Pruebas aportadas por los Denunciantes.

El Dictamen de la Autoridad Investigadora refiere, en síntesis, lo siguiente:

- a) Los elementos de convicción consistentes como folios mercantiles electrónicos 364373 y 362475, expedidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, correspondiente a Variv y Cofresa, respectivamente, tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 202 del CFPC.
- b) Los elementos de convicción consistentes en copias simples de los folios mercantiles electrónicos 563060 y 480141, expedidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, correspondiente a FPMX⁵⁰ y Telinor,⁵¹ al carecer de certificación, que señala el segundo párrafo del artículo 217 del CFPC, tienen valor indiciario de los documentos que reproducen.⁵²

⁴⁹ Resolución UCE/CNC-003-2016. p. 7.

⁵⁰ Fojas 168 a 175 del Expediente.

⁵¹ Fojas 180 a 191 del Expediente.

⁵² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 127, registro digital 192109, con rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."

Eliminadas diecisiete "17" palabras y cinco "5" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en porcentajes de participación de capital, fechas y datos contenidos en resoluciones y contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

- c) La cita de la descripción de Utrera, contenida en la versión pública de la resolución que autorizó la concentración UCE/CNC-003-2016⁵³, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del CFPC.

Consideraciones:

El Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida a los elementos de convicción identificados en el inciso a) en su calidad de documento público, conforme a los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC. En este sentido, se comparte que la naturaleza probatoria de este elemento es plena respecto de la existencia de estos, pero sin que la plenitud probatoria se traslade a la verdad de lo que ahí se manifiesta.⁵⁴

Respecto al elemento identificado en el inciso b) el Pleno del Instituto comparte y valida la valoración atribuida a los elementos de convicción como indiciarios, de conformidad a lo previsto por el artículo 217 del CFPC.⁵⁵

Por último, respecto del elemento identificado en el inciso c) el Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida como un hecho notorio, de conformidad con los artículos 107 de las DRLFCE y 88 del CFPC.

3.6.2. Pruebas recabadas durante la investigación.

3.6.2.1. Documentos públicos.

El siguiente elemento se valora como documento público conforme a los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC.⁵⁶

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
1. RUA	Consistente en testimonio de póliza número [redacted] 1) de fecha [redacted] 1) emitida ante la fe del corredor público número 8 de la Plaza de la Ciudad de México, que contiene las RUA.	Por su naturaleza, gozan de valor probatorio pleno. Sin embargo, no prueban la verdad de lo ahí manifestado. Esta documental permite acreditar el [redacted] 1) de FPMX, por parte de Telinor y STS. El mismo quedó distribuido; Telinor [redacted] 1) y STS [redacted] 1) Asimismo, resolvió la

⁵³ Foja 11 del Expediente.

⁵⁴ Sirva de apoyo, por analogía, el criterio siguiente del PJF: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. [...]". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2689. VI.2o.C.289 K. Registro No. 168143.

⁵⁵ Sobre el valor que deba otorgársele a las copias simples o fotostáticas, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia dictadas por la SCJN: (i) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**" Localización: SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J. 32/2000; J. Registro No.: 192109. (ii) "**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**" Localización: SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 126/2012 (10a.); J. Registro No.: 2002783.

⁵⁶ De aplicación supletoria conforme al artículo 121 de la LFCE. A partir de este momento, todas las referencias al CFPC se entienden como supletorias a la LFCE, salvo que se indique lo contrario.

Eliminadas cincuenta "50" palabras y tres "3" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fechas, aportaciones y datos contenidos de contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
		1) de los 1) 1) de FPMX, entre ellos, 1) 1) por STS.

Consideraciones:

El Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida a ese elemento de convicción en su calidad de documento público, conforme a los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC. En este sentido, se comparte que la naturaleza probatoria de este elemento es plena respecto de la existencia de ésta, pero sin que la plenitud probatoria se traslade a la verdad de lo que ahí se manifiesta.⁵⁷

La documental pública en comento, en efecto acredita 1) 1) de FPMX, a través de la concentración entre Telinor y STS, así como el 1) 1)

3.6.2.2. Documentos privados.

Los siguientes elementos se valoran como documentos privados.

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
2. Contrato de Accionistas y Aportación.	Copia certificada ⁵⁸ del contrato celebrado el 1) 1) entre STS y Telinor, con el objeto de 1) a FPMX, con la finalidad de que 1) a través de una licencia de OMV. Documento presentado en idioma inglés con su respectiva traducción, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la LFCE. ⁵⁹	El documento al administrarse con las RUA, Contrato de Licencia y Servicios, la autorización para operar como OMV de FPMX, y diversas declaraciones contenidas en el escrito presentado por Grupo MVS el 06 de noviembre de 2018 en atención al oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/069/2018, permite acreditar que STS y Telinor realizaron aportaciones 1) 1) para la puesta en operación de FPMX.

⁵⁷ Sirva de apoyo, por analogía, el criterio siguiente del PJF: "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. [...]". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2689. VI.2o C.289 K. Registro No. 168143.

⁵⁸ Expedida por corredor público, quien mencionó que "es fiel reproducción del documento que me fue presentado como original", se considera que fue presentado en términos del artículo 136 del CFPC. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/99, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999, página 19, registro digital 193844, con rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

⁵⁹ Información proporcionada por Grupo MVS. Foja 3091 del Expediente.

Eliminadas cuarenta y nueve "49" palabras y seis "6" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fechas y datos de aportaciones contenidos en convenios y contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
<p>3. Contrato de Licencia y Servicios.⁶⁰</p>	<p>Copia certificada⁶¹ del contrato celebrado el [REDACTED] 1) entre STS y FPMX, mediante el cual se estableció la [REDACTED] 1) presentado en idioma inglés con su respectiva traducción, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la LFCE.⁶²</p>	<p>El documento al administrarse con el Contrato de Accionistas y Aportación, así como con diversas declaraciones contenidas en el escrito presentado por Grupo MVS el 06 de noviembre de 2018 en atención al oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/069/2018, permite acreditar que durante la vigencia de la Operación 1, STS otorgó a FPMX una licencia para el [REDACTED] 1)</p>
<p>4. Contratos de arrendamiento [REDACTED] 1) facturación y cobranza, distribución,⁶³ de opción, de consecuencias y Convenio de terminación.⁶⁴</p>	<p>Consistentes en la traducción de los contratos, en copia certificada emitida por la UC, celebrados el [REDACTED] 1) entre distintas sociedades pertenecientes al AEPT y al GIE MVS. Asimismo, incluye al Convenio de terminación celebrado el [REDACTED] 1)</p>	<p>Estos contratos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la extinta CFC y este Instituto. Debido a lo anterior, se toma en consideración el análisis realizado de los expedientes CNT-116-2008, E-IFT-UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, de los que se desprende que los Contratos de arrendamiento [REDACTED] 1) facturación y cobranza y distribución se encuentran vigentes y que sólo regulan una prestación de servicios, y que no una influencia e participación o intervención en las actividades de Cofresa y que no permiten tener influencia sobre los servicios que presta.⁶⁵</p>
<p>5. Convenio de Reventa.⁶⁶</p>	<p>Consistente en copia certificada del Convenio Marco para la Prestación de Servicios para la Comercialización o Reventa de Servicios, celebrado el 10 de febrero de 2017, entre FPMX y Telcel.</p>	<p>El Convenio de Reventa cuenta con valor probatorio al administrarse con la Resolución de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones⁶⁷ y con la versión del mismo que obra en el RPC con número de inscripción 016941,⁶⁸ y permite acreditar la relación contractual entre Telcel y FPMX que tiene fundamento en la Oferta de Referencia de Reventa OMV, que es parte de las medidas impuestas al</p>

⁶⁰ Información proporcionada por MVS Capital. Fojas 4294 a 4317 del Expediente.

⁶¹ Al haber sido expedida por un corredor público, quien mencionó que "es fiel reproducción del documento que me fue presentado como original", se considera que fue presentado en términos del artículo 136 del CFPC. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/99, registro digital 193844, *op. cit.*

⁶² Información proporcionada por Grupo MVS. Fojas 3091 del Expediente.

⁶³ Información proporcionada por AMX. Foja 2769 del Expediente.

⁶⁴ Información proporcionada por UC. Foja 678 del Expediente.

⁶⁵ En términos de lo señalado en el apartado "Relación AEPT - GIE MVS" del Dictamen.

⁶⁶ Información proporcionada por FPMX. Foja 3027 del Expediente.

⁶⁷ Información de acceso público consultable en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdooliga/piftext06031476versionpublicahoja.pdf>

⁶⁸ Información proporcionada por la UCS. Foja 687 del Expediente.

Eliminadas catorce "14" palabras y dos "2" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fecha, dato y aportaciones contenidas en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
		AEPT. En consecuencia, la documental no se considera como un elemento de concentración.
<p>6. Escrito presentado por Grupo MVS el 06 de noviembre de 2018, en desahogo del requerimiento de información contenido en el oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/069/2018.⁶⁹</p>	<p>Escrito con manifestación de Grupo MVS, relativas a la implementación de su proyecto FPMX como OMV.</p>	<p>Las manifestaciones realizadas en este documento, al administrarse con las RUA, el Contrato de Accionistas y Aportación, el Contrato de Licencia y Servicios, y la autorización para operar como OMV de FPMX, permiten acreditar que STS y Telinor realizaron aportaciones [redacted] 1) [redacted] para el inicio de operaciones de FPMX.</p>

Consideraciones:

El Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida a estos elementos de convicción en su calidad de documentos privados, conforme a los artículos 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC.

Asimismo, dado que los documentos privados de mérito y su información son propios de los agentes económicos que las presentaron ante este Instituto, conforme a los artículos 200 y 204 del CFPC, se estima que tienen valor probatorio pleno respecto de sus oferentes.

En este sentido, con respecto a los elementos identificados con los numerales "2." y "3." del presente apartado, se estima que dicha información es idónea y tiene el alcance probatorio que le atribuye la AI, pues en efecto permite acreditar que la concentración entre STS y Telinor y que realizaron aportaciones [redacted] 1) [redacted] para la puesta en operación de FPMX como OMV.

Por su parte, respecto a los elementos identificados con los numerales "4." del presente apartado, se estima que dicha información es idónea y tiene el alcance probatorio que le atribuye la AI, pues en efecto, existieron diversos contratos entre distintas sociedades pertenecientes al AEPT y al GIE MVS. Sin embargo, los contratos de opción y de consecuencias se concluyeron a través del Convenio de terminación celebrado el [redacted] 1) [redacted]

Por lo que los únicos contratos vigentes son los Contratos de arrendamiento [redacted] 1) facturación y cobranza y distribución se encuentran vigentes y sólo regulan una prestación de servicios.

⁶⁹ Información proporcionada por Grupo MVS. Folias 2151 a 2160 del Expediente.

Eliminadas treinta "30" palabras y dos "2" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fecha, aportaciones y datos de agentes económicos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Con relación al elemento identificado con el numeral "5." del presente apartado, se estima que dicha información es idónea y tiene el alcance probatorio que le atribuye la AI, pues permite acreditar la relación contractual entre Telcel y FPMX que tiene fundamento en la Oferta de Referencia de Reventa OMV y, en consecuencia, no se considera como un elemento de concentración.

Finalmente, por lo que hace al elemento identificado como "6.", del presente apartado, se estima que dicha información es idónea y tiene el alcance probatorio que le atribuye la AI, pues aporta convicción a este Pleno para acreditar que STS y Telinor realizaron aportaciones ¹⁾

¹⁾ para el inicio de operaciones de FPMX. ⁷⁰

3.6.2.3. Hechos notorios.

Los siguientes elementos se valoran como hechos notorios conforme al artículo 88 del CFPC.

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
7. Oficio No. SE-10-096-2009-270, emitido en el expediente CNT-116-2008 por el Secretario Ejecutivo de la extinta CFC.	Documento consiste en la versión pública del oficio, publicado en el portal de internet de COFECE.	La Autoridad Investigadora constató su existencia en la página de COFECE. Permite acreditar que los contratos analizados no permitían a Telmex adquirir acciones, partes sociales o cualquier tipo de activo de DMH, ni permitirían u obligarían a un compromiso de adquisición accionaria o de partes sociales que posibilitaran a Telmex.
8. Resolución del expediente E-IFT-UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, aprobada por el Pleno del Instituto en su III Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de enero de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070115/30.	Este documento consiste en el expediente original por obrar en los archivos de esta autoridad.	Permite confirmar que el contenido de los Contratos de arrendamiento ¹⁾ facturación y cobranza y distribución, analizados en conjunto con los Contratos de opción y de consecuencias, dieron el control conjunto de DM a Telmex, Teninver, S.A. de C.V. y DMH, y realizaron aportaciones a un fin común. En consecuencia, por sí mismos, los Contratos de arrendamiento ¹⁾ facturación y cobranza y distribución, regulan una prestación de servicios y no una concentración.

⁷⁰ Se señala que el ¹⁾ FPMX firmó un contrato de prestación de servicios ¹⁾ ¹⁾ que permite a FPMX ¹⁾ Foja 2939 del Expediente y párrafo 410 del Dictamen.

Eliminadas cuatro "4" palabras, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en datos contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
9. Resolución del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, aprobada por el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, mediante Acuerdo P/IFT/100419/184.	Documento consiste en copia certificada en formato electrónico del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, correspondiente a procedimiento administrativo de imposición de sanción suscitado por la Dirección General de Sanciones adscrita a la UC, en contra de Telmex por el incumplimiento a la condición "1-9 Distribución de señales de Televisión" de su título de concesión.	En la resolución fueron analizados los Contratos de arrendamiento [redacted] 1) facturación y cobranza y distribución en conjunto con los Contratos de opción y de consecuencias. Se confirma que dichos contratos entendidos como un sistema, modelo o mecanismo de obligaciones o derechos, permitieron que Telmex tuviera injerencia o influencia decisiva en la toma de decisiones y en la conducción del negocio de televisión restringida satelital de Cofresa. Asimismo, fue señalado que los Contratos de arrendamiento [redacted] 1) facturación y cobranza y distribución, establecen un sistema de pagos correspondientes a la prestación de servicios y no a una participación de los resultados de las actividades concesionadas a Cofresa.
10. Resolución del expediente UCE/CNC/-003-2016, aprobada por el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2017, mediante acuerdo P/IFT/270417/221.	Documento consiste en copia certificada en versión electrónica del expediente UCE/CNC/-003-2016.	En la resolución se analiza la adquisición realizada por parte de Telcel y AMOV de la totalidad de las acciones representativas de del capital social de DIGICRD que era propiedad de Utrera y el C. [redacted] 5)
11. Autorización para operar como OMV de FPMX.	Documento de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el cual el Instituto otorgó una autorización para establecer y operar o explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones a favor de Telinor. ⁷¹ Posteriormente, el Titular de la UCS aprobó la transferencia de derechos de dicha autorización a favor de FPMX. ⁷²	Esta autorización permitió a FPMX prestar los servicios de telecomunicaciones móviles. Mediante la autorización y su posterior cesión, al administrarse con las RUA, el Contrato de Accionistas y Aportación, el Contrato de licencia y prestación de servicios, así como diversas declaraciones se confirma que Telinor realizó aportaciones [redacted] 1) para la puesta en operación de FPMX como OMV.

⁷¹ Información de acceso público consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/86101_161012002053_4266.pdf

⁷² Información de acceso público consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/86101_170116185146_668.pdf

Eliminadas tres "3" palabras, que contienen (5) "datos personales concernientes a persona identificada o identificable", consistentes en el nombre y apellidos de persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE; y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Eliminadas tres "3" palabras, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en aportaciones y un dato contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



Consideraciones:

Con respecto a los elementos identificados como "7.", "8.", "9.", "10." y "11." del presente apartado, el Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida de acuerdo con su naturaleza como hechos notorios, de conformidad con los artículos 107 de las DRLFCE y 88 del CFPC.

El Pleno del Instituto, en anteriores determinaciones,⁷³ ha indicado que un hecho notorio es un conocimiento relativo que se refiere a aquel hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado tiempo y sector social,⁷⁴ que, aunque no haya sido alegado ni probado por las partes,⁷⁵ puede ser valorado por el juzgador e incorporarlo a su decisión. Sin embargo, los hechos notorios encuentran su límite en que no puedan constituir o perfeccionar una prueba ofrecida de manera deficiente.⁷⁶

En este sentido, los cinco elementos referidos en este apartado comparten su naturaleza como hechos notorios debido a que pueden ser constatados por este Instituto en las constancias de los expedientes originales por obrar en los archivos de esta autoridad, como en la propia página de internet del Instituto.

Con relación a su alcance probatorio, sobre los elementos identificados como "7.", "8." y "9.", el Pleno del Instituto valida y comparte la propuesta de la AI en cuanto a que esas pruebas, confirman que por sí mismos, los Contratos de arrendamiento **1)** facturación y cobranza y distribución, regulan una prestación de servicios y no una concentración.

Sobre el elemento identificado como "10.", a este Pleno confirma que la operación consistente en la adquisición por parte de Telcel y AMOV de la totalidad de las acciones representativas del capital social de DIGICRD que era propiedad de Utrera y el C. **5)** no creó un vínculo corporativo entre los agentes económicos y que se trató de un cambio de control de DIGICRD.

Sobre el elemento identificado como "10.", a este Pleno confirma que Telinor realizó aportaciones **1)** para la puesta en operación de FPMX como OMV.

Cuarto.- Conclusiones.

De acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, el Pleno del Instituto expone las siguientes conclusiones:

⁷³ Ver, por ejemplo, la Resolución P/IFT/181120/436, emitida por el Pleno del Instituto en el expediente AI/DC-002-2019.

⁷⁴ "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS". Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, enero de 2004; Pág. 1350. VI.3o.A. J/32. Registro No.: 182407.

⁷⁵ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Pág. 963. P.J.J. 74/2006. Registro No.: 174899.

⁷⁶ "HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN". Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 69, agosto de 2019; Tomo IV; Pág. 4549. I.15o.C.9 K (10a.). Registro No.: 2020369.

Eliminadas tres "3" palabras, que contienen (5) "datos personales concernientes a persona identificada o identificable", consistentes en el nombre y apellidos de persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE; y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Eliminadas diez "10" palabras y seis "6" datos numéricos, que contienen (1) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistente en fechas y datos referentes o contenidos en contratos relacionados a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



- El [redacted] 1) se llevó a cabo una concentración entre Telinor y STS a través de diversos instrumentos, tales como las RUA, el Contrato de Accionistas y Aportación, y el Contrato de Licencia y Servicios. Esta operación actualizó dispuesto en el artículo 61 de la LFCE.
- La concentración entre Telinor y STS no actualizó ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 86 de la LFCE, por lo tanto, esta no requería ser notificada ni autorizada por el Instituto.
- Entre la fecha en que fue celebrada la concentración entre Telinor y STS [redacted] 1) y la fecha de emisión del acuerdo de inicio de la investigación (18 de mayo de 2018), transcurrió más de [redacted] 1) Toda vez que la concentración no requería ser notificada, esta no puede ser investigada por su posible ilicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo de la LFCE.
- No se advierten elementos para determinar que exista una concentración entre el GIE MVS, Freedoompop EU y AEPT. Tampoco existió un empaquetamiento entre los servicios fijos que ofrece Telmex, con el STAR ofrecido por Cofresa a través de la marca "Dish" y los servicios móviles ofrecidos por FPMX. Toda vez que los Contratos de Facturación y Cobranza, de Distribución y de arrendamiento [redacted] 1) sólo regulan una prestación de servicios.
- No se observó un trato diferenciado de Telcel a FPMX, en la plataforma de menores tarifas para la reventa de servicios móviles, en el marco del Convenio de Reventa. Se observó que FPMX [redacted] 4)
- No existen indicios de que el GIE MVS, a través de Cofresa y FPMX, haya podido cometer la conducta prevista en el artículo 56, fracción IX, de la LFCE, toda vez que es improbable que tengan poder sustancial en algún mercado del STAR o en el de telefonía móvil.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, párrafo último, de la Ley Federal de Competencia Económica; 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 69 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I y 6, fracción VIII *in fine*, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Decretar el cierre del Expediente, toda vez que no se desprenden elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero del presente acuerdo.

Eliminadas trece "13" palabras, que contienen (4) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable y comercial" consistente en referencias contables que pueden revelar el posicionamiento del agente económico frente a sus competidores, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



Segundo.- Instruir a la Unidad de Competencia Económica para que notifique personalmente a los agentes económicos denunciantes en el Expediente con una copia certificada del presente acuerdo que omite información confidencial de la que no sean titulares, de conformidad con los artículos 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; 165 fracción I, 166, fracción IX, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 47, fracciones III y X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/011221/737, aprobado por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de diciembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Sóstenes Díaz González, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
 ID: 3023
 HASH:
 1B68DD03A772CA9ADB237F969C05706837189F2
 64045133A5E65A8647C084883

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
 ID: 3023
 HASH:
 1B68DD03A772CA9ADB237F969C05706837189F2
 64045133A5E65A8647C084883



FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
 ID: 3023
 HASH:
 1B68DD03A772CA9ADB237F969C05706837189F2
 64045133A5E65A8647C084883

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
 ID: 3023
 HASH:
 1B68DD03A772CA9ADB237F969C05706837189F2
 64045133A5E65A8647C084883

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
 ID: 3023
 HASH:
 1B68DD03A772CA9ADB237F969C05706837189F2
 64045133A5E65A8647C084883



4



VANESSA MARISOL SUÁREZ SOLORZA, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 5, párrafo segundo y 16, párrafo primero, fracción XIX y párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020.-----

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de treinta y una fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-001-2018.", aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/011221/737, en su XXIV Sesión Ordinaria, celebrada el primero de diciembre del año dos mil veintiuno. -----

Ciudad de México, a siete de diciembre del año dos mil veintiuno. -----




LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/011221/737: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-001-2018.
	Fecha clasificación	Acuerdo 01/SO/14/22, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 20 de enero de 2022, en su Primera Sesión Ordinaria.
	Área	Unidad de Competencia Económica.
	Información Confidencial	<p>(1) Información derivada de cláusulas de contratos, convenios o resoluciones, celebrados entre agentes económicos, localizada en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.</p> <p>(2) Información relacionada con porcentajes de participación de mercado y porcentajes de suscriptores de los agentes económicos, localizada en las páginas 6 y 19.</p> <p>(3) Información de índole comercial y contable, relacionada con estados financieros, cifras y datos de ventas, localizada en la página 10 y 12.</p> <p>(4) Información relacionada con referencias contables del agente económico, localizada en las páginas 5, 9, 17, 18 y 29.</p> <p>(5) Nombre y apellidos de persona física identificada o identificable, en las páginas 27 y 28.</p>
	Fundamento Legal	<p>(1) Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o</p>

administrativo” consistente en fechas, datos, referencias, inversiones a capital y estrategias comerciales derivadas de contratos, así como decisiones relativas al negocio de los agentes económicos.

(2) Artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, por corresponder a información de carácter comercial y su divulgación pudiera revelar y/o perjudicar la posición competitiva del agente económico y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por corresponder a porcentajes de participación de mercado y porcentajes de suscriptores, así como revelar detalles en el manejo del negocio.

(3) Artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, por corresponder a información relacionada con hechos y actos de carácter comercial, económico y contable, por corresponder a la fecha, cifras de estados financieros, así como cifras y datos de ventas, relacionadas a estrategias comerciales, así como a decisiones relativas al negocio de los agentes económicos.

(4) Artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, por corresponder a información de carácter comercial y referencias contables, y su divulgación pudiera revelar y/o perjudicar la posición competitiva del agente económico frente a sus competidores. Asimismo, podría ser útil para sus competidores actuales o potenciales y revelar detalles en el manejo del negocio.

(5) Artículos 3, fracción IX de la LFCE; y debe ser protegida en términos de los artículos

		<p>116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a datos personales consistentes en el nombre y apellidos de persona física identificada o identificable de manera individual, distinta a representantes legales de agentes económicos o servidores públicos en ejercicio de sus funciones.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Salvador Flores Santillán, Titular de la Unidad de Competencia Económica.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020: <i>"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican"</i>.</p>